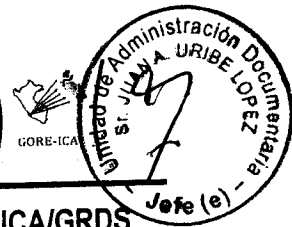




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0003

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ENE. 2015

VISTO, el Expediente Administrativo N° 1205-2014, referente al Recurso de Apelación interpuesto por don MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N°1243-2013-GORE-ICA-DRSP/D.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2006-GORE-ICA-DRAG de fecha 31 de enero de 2006, se resuelve; Artículo primero: Aprobar el estudio de factibilidad presentado por don Medardo Augusto Palomino Bellido y doña Santa Cira Díaz Albites, respecto del predio denominado "MI ESPERANZA" ubicado en el Sector Pinilla Distrito de Ocucaje -Ica. Artículo segundo: Disponer la transferencia en compra venta a favor de don Medardo Augusto Palomino Bellido y doña Santa Cira Díaz Albites respecto del predio denominado "Mi Esperanza" de 15.0000 Hás ubicado en el Sector Pinilla Distrito de Ocucaje -Ica, previo pago del arancel correspondiente; Artículo tercero: Disponer que don Medardo Augusto Palomino Bellido y doña Santa Cira Díaz Albites deberá de ejecutar las obras de habilitación y/o incorporación a la actividad agrícola Plazo improrrogable para desarrollar obras contempladas en el estudio de factibilidad Técnico Económico y otras obras de 4 años;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 00142-2012 de fecha 12 de abril de 2011, resuelve Declarar Improcedente la solicitud presentada por el recurrente Medardo Augusto Palomino Bellido y doña Santa Cira Díaz Albites, respecto del predio denominado "Mi Esperanza" ubicado en el Sector Pinilla Distrito de Ocucaje - Ica, por no contar con disponibilidad de recurso hídrico superficial ni subterráneo;

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 0038-2012 de fecha 15 de mayo de 2012, que resuelve; artículo Único: Declarar fundado el recurso de Apelación interpuesto por don Medardo Augusto Palomino Bellido y doña Santa Cira Díaz Albites contra la Resolución Directoral Regional N° 142-2011-GORE-ICA-DRSP, en consecuencia nula e insubsistente la Resolución Directoral Regional N° 142-2011-GORE-ICA-DRSP; reponiendo el procedimiento, cumpla la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad con gestionar la expedición del certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, Devolviéndose para el efecto los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2013 la persona de Elsa Hilda Jiménez Calle, interpone recurso de oposiciones a los trámites administrativos accionados por las personas de Medardo Augusto Palomino Bellido, Leli Mayaute Berrocal Tenorio, Marco Antonio Tenorio Portilla y Bertha Miriam de la Cruz Pérez, manifestando que la Comunidad Campesina de Arrieros Anan Santa Ana y Luren, es posesionaria y conductora directa de los terrenos comunales y que las personas denunciadas líneas arriba han realizado sus petitorios y han creado conflictos en nuestros terrenos comunales, terrenos que no es del Estado peruano y han accionado sin tener ningún derecho;

Que, con Carta N° 1020-2013-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 25 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, corre traslado de la oposición planteada; con fecha 05 de noviembre de 2013 el administrado Medardo Augusto Palomino Bellido, formula alegatos contra la oposición planteada y adjunta la documentación pertinente que verifica que el Consejo Directivo elegido del 30 de abril de 2011, por dos años, a la fecha dicho nombramiento se encuentra caduco;

Que, con Carta N° 1243-2013-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 02 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, se dirige al administrado manifestándole que de la verificación de actuados no se aprecia los siguientes documentos: 1.- Recibo de pago por concepto de derecho de trámite; 2.- El proyecto técnico a nivel de perfil no cumple con las especificaciones técnicas que establece el artículo 2° del D.S. N° 026-2003-AG, y 3.- Queda sin efecto el acta de inspección ocular, con la finalidad de verificar la libre disponibilidad del terreno;

Que, el Administrado Medardo Augusto Palomino Bellido, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2013, interpone ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, Recurso de Apelación contra la Carta N° 1243-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 20 de diciembre de 2013; Con Oficio N° 305-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 19 de febrero de 2014, se eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; con Memorando N° 0074-2014-GRDE de fecha 24 de febrero de 2014, se deriva a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para las acciones pertinentes;



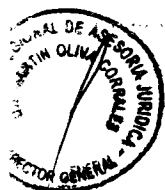
Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010;

Que, de la competencia que ha asumido la Dirección Regional Agraria, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2013 que aprueba la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional de Ica, estableciendo que la Dirección Agraria de Ica, debe de asumir la función n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 Ley de los Gobiernos Regionales, es la primera instancia para resolver los recursos impugnativos interpuestos; y dentro de sus competencias se encuentra la de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)";

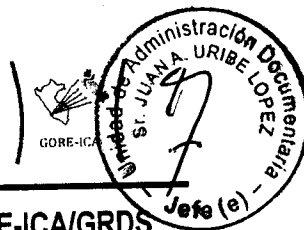
Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00374-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de agosto de 2013, ha sido emitida sin haberse respetado el debido proceso, por lo que ha sido apelada con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada la resolución materia de apelación, en razón de que la referida carta acotada, impide la continuación del presente proceso administrativo encontrándose sustentada su apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas, que la Autoridad Administrativa pretende cercenar ya que las observaciones que se imponen, han sido dictadas sin arreglo a ley, todo lo cual le irroga perjuicios y agravios al debido proceso, la tutela jurisdiccional y al derecho de defensa; por lo que manifiesta haber cumplido con las observaciones que le impone la carta acotada, ya que existen errores de interpretación en cuanto a su emisión, como también, en aplicación de normas legales contrarias al orden público, invocando el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, expresa las razones que han conducido a adoptar tal decisión; debido a que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada; preceptos que se observan en la resolución materia de apelación; por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el administrado se pronuncia sobre cada una de las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa, con respecto al recibo de pago por concepto de derechos de trámite, adjunta recibo N° 01245 por el importe de S/. 33.33 Nuevos Soles, en cuanto a la verificación del proyecto térmico nivel de perfil que su predio tiene una extensión territorial de 15.000 Hás, acotando que el riego de los cultivos serán mediante el sistema de goteo, utilizando las aguas de Sub suelo del pozo que se tiene perforado en el predio en mención y que complementariamente a la fuente principal del recurso hídrico, se utiliza las "aguas de avenidas", No significa que sea un proyecto de mayor extensión a las 15 Hás propuestas y que la autoridad del agua opina que es factible y viable el proyecto agropecuario propuesto y en cuanto a que se deje sin efecto el acta de inspección ocular, contradice el D.S. N° 026-2003-AG, que establece los requisitos y los procedimientos administrativos que se debe de seguir para el otorgamiento en venta directa de tierras eriazas, por lo que el artículo 7° de la acotada Ley, respecto a la constatación de libre disponibilidad en base de datos, se cumplió con dicho requisito, estableciéndose que el terreno es de propiedad del Estado peruano y de libre disponibilidad, en consecuencia se oponen a la realización de una nueva inspección ocular, ya que la inspección ocular, practicada el día 09 de junio de 2005 tiene pleno valor probatorio, en tanto la pretendida nulidad no sea declarada por la Autoridad Administrativa, o jurisdiccional según corresponda, mantiene su plena vigencia;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0003

-2015-GORE-ICA/GRDS

Que, en cuanto, a la oposición planteada, argumentan que esos terrenos han sido titulados por la comunidad, razón por la cual adjunta documentos que sustentan su requerimiento, tales como, testimonio de donación que otorga la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan Santa Ana y Luren, donde fluyen los planos presentados, que debe ser declarada fundada la oposición, ya que ha creado conflicto en sus terrenos comunales terrenos que no son del Estado peruano y que los peticionantes han accionado sin tener ningún derecho y que la comunidad aludida es la que conduce y está en posesión en forma directa, pacífica y pública de los terrenos comunitarios en el sector de Ocucaje y Pinilla;

Que, de la evaluación de los documentos presentados por el apelante, los mismos que tiene como finalidad concreta que se respete el debido proceso y el derecho de defensa que consagra la Constitución Política del Estado, debido al supuesto incumplimiento de las observaciones realizadas en la carta materia de apelación, en razón de ello, debe de continuarse el procedimiento de acuerdo a su estado, ya que lo solicitado en la referida carta contraviene lo establecido en el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Por lo que carece validez la carta emitida por la Dirección Regional de Saneamiento, al haberse vulnerado el debido proceso, por lo que debe de declararse fundado el recurso de apelación;

Estando al Informe Legal N° 546-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de de Apelación interpuesto por el administrado don **MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO**, contra la Carta N° 1243-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 02 de diciembre de 2013, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **NULA** la Carta N° 1243-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 02 de diciembre de 2013, **ORDENESE** se prosiga con el trámite administrativo de acuerdo a su naturaleza establecido en el D.S.N° 026-2003-AG, concordante con la Ley de Procedimientos Administrativos Generales.- Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- **REMÍTIR** el expediente administrativo a la Dirección Regional Agraria de Ica, para la prosecución del procedimiento administrativo, notificándose a las partes para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL